

**DIPUTADO JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Karla Perales Arrieta, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del Pleno la, al tenor de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA

Garantizar que las y los adolescentes que se reincorporen al sistema educativo después de cumplir medidas previstas en la legislación en materia de justicia para adolescentes cuenten con acompañamiento que favorezca su permanencia escolar, reduzca el riesgo de reincidencia y fortalezca su proceso de reintegración social.

ANTECEDENTES

Cuando se hace referencia a la educación inclusiva, por lo general ésta se centra en lo que sucede en el sistema regular, que es donde se definen las metas y desafíos a las que se enfrenta, dando cuenta de un posicionamiento que no logra escapar de su vinculación con la normalización, puesto que los esfuerzos asociados a la educación inclusiva se ven atrapados en ciertos principios de coerción de la práctica pedagógica, con la instauración de una educación estandarizada y el establecimiento de escuelas que buscan responder a normas generales impuestas por la sociedad.

Como señalan Cárdenas Alarcón y cols. (2024)¹, los principales aspectos de la educación inclusiva tienden a centrarse en las escuelas tradicionales y muy poco se hace referencia a otros escenarios y mucho menos a los agentes que en ellas participan, dejando de lado la riqueza y complejidad de un panorama educativo que se caracteriza por su diversidad en términos de estructuras organizativas y enfoques educativos. Es así como se va tejiendo una trama en que el imperativo de una educación inclusiva oscila entre inclusión-exclusión, situación que se observa diariamente tanto en la política educativa como en los particulares procesos de escolarización.² En palabras, la inclusión por derecho y obligación excluye a quienes no logran encajar en las dinámicas de las escuelas.

¹ Cárdenas Alarcón, C. A., Herrera-Seda, C. M., Fuentes Sepúlveda, J. y Torres-Contreras, H. (2023). "El contexto te lo requiere": Pandemia, agencia docente e inclusión en Chile. *Psicoperspectivas*, 22(2), 139-153. <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol22-issue2-fulltext-2887>

² <https://www.psicoperspectivas.cl/index.php/psicoperspectivas/article/view/2887/0>

En este contexto, parece relevante aprovechar cada espacio para ofrecer herramientas que difuminen las tensiones de la inclusión/exclusión, tal como presentar experiencias asociadas a programas de reinserción y reingreso escolar en todas sus variaciones y, por otra, relevar las actuaciones de sus agentes para lograr “hacer(se)” legítimos sujetos de derecho en condiciones de precariedad.

Es decir, la construcción y difusión de conocimiento respecto a la educación inclusiva, no debe limitarse al entorno de la escuela regular, sino que ha de extenderse a otros espacios educativos que tienen el desafío de acompañar trayectorias educativas diversas, en particular, de niños, niñas y jóvenes que han sido excluidos de las escuelas tradicionales o que han rechazado lo que estas tienen para ofrecer.

De ahí la relevancia de que, frente a los desafíos que plantea la exclusión escolar, las políticas públicas trasciendan el acceso formal a la educación y se orienten a garantizar trayectorias educativas continuas, especialmente para aquellos grupos que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Uno de esos grupos lo conforman las y los adolescentes en conflicto con la ley, que de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2025 del INEGI³, durante 2024 se abrieron 2,139,228 carpetas de investigación; de ellas, sólo 1.3% correspondió a justicia para adolescentes. En ese mismo año, las fiscalías estatales registraron 30,256 delitos del fuero común en la justicia adolescente.

³ Cifras oficiales desmienten el discurso punitivo: la justicia para adolescentes representa sólo 1.3% de las carpetas de investigación.

El balance tampoco puede medirse sólo por cuántas personas adolescentes son imputadas o internadas. La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022 documentó que **65.9%** de la población adolescente en el SIJPA sufrió violencia psicológica al momento de la detención; **45.9%** sufrió violencia física; y **38.7%** reportó despojo o robo de dinero o pertenencias por parte de la autoridad. Estos datos obligan a colocar la violencia institucional, la defensa temprana y el debido proceso en el centro de la discusión.

Estas cifras evidencian que, año con año, miles de adolescentes enfrentan procesos de reintegración social que no concluyen con el cumplimiento de una medida jurídica, sino que requieren de instituciones capaces de generar condiciones para el ejercicio efectivo de sus derechos.

La evidencia nacional e internacional ha demostrado que la participación de adolescentes en conductas delictivas rara vez responde a una sola causa. Por el contrario, suele estar asociada a factores estructurales como la deserción escolar, la violencia familiar, la exclusión social, la precariedad económica, la ausencia de redes de apoyo y la falta de oportunidades para su desarrollo integral. Precisamente por ello, los modelos contemporáneos de justicia para adolescentes privilegian un enfoque socioeducativo cuyo propósito no es únicamente sancionar la conducta, sino generar condiciones que disminuyan los factores de riesgo y fortalezcan aquellos elementos que favorecen una reintegración efectiva.

Si bien el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene como uno de sus principales objetivos favorecer su reintegración social y familiar, en la práctica este propósito difícilmente puede alcanzarse si, una vez cumplidas las medidas impuestas por la autoridad competente, las personas adolescentes encuentran obstáculos para reincorporarse al sistema educativo o carecen de un acompañamiento institucional que facilite su permanencia en las aulas.

En muchos casos, la conclusión de una medida no representa el fin del proceso de reintegración, sino el inicio de una nueva etapa marcada por desafíos como el rezago académico, la estigmatización, la pérdida del vínculo escolar y las dificultades para adaptarse nuevamente a la dinámica educativa. Estas circunstancias incrementan el riesgo de abandono escolar y limitan las oportunidades para reconstruir un proyecto de vida basado en el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante, para que la educación cumpla efectivamente esa función, no basta con garantizar el acceso a un plantel escolar. La permanencia educativa requiere de acciones institucionales que permitan atender las condiciones particulares de quienes han visto interrumpidas sus trayectorias escolares, brindando acompañamiento, orientación y mecanismos que faciliten su reincorporación en condiciones de igualdad y sin discriminación. La escuela representa mucho más que un espacio para la adquisición de conocimientos; constituye un entorno de protección donde las y los adolescentes fortalecen habilidades socioemocionales, reconstruyen vínculos comunitarios, desarrollan un sentido de pertenencia y encuentran oportunidades para construir un proyecto de vida alejado de los factores que propiciaron su involucramiento en conductas delictivas.



PODER LEGISLATIVO



Bajo esa perspectiva, la permanencia escolar debe entenderse como un componente esencial de la política de prevención social de la violencia. Cada adolescente que logra reincorporarse y permanecer en el sistema educativo reduce significativamente los factores de riesgo asociados a la exclusión social, fortalece sus oportunidades de desarrollo y contribuye a una convivencia más segura dentro de su comunidad.

Sin embargo, al realizar un análisis de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, se advierte que, si bien se establecen diversas obligaciones para las autoridades educativas relacionadas con la cultura de paz, la atención psicosocial, la prevención de la violencia, la educación emocional y la convivencia escolar, no existe una disposición expresa que establezca la obligación de desarrollar acciones específicas para acompañar la permanencia y reintegración educativa de adolescentes que se reincorporan al sistema escolar después del cumplimiento de medidas previstas en la legislación especializada.

Esta ausencia normativa representa un área de oportunidad para fortalecer el marco jurídico estatal desde una perspectiva preventiva y de restitución de derechos. Incorporar una obligación específica dentro de las atribuciones de las autoridades educativas no implica crear un régimen especial ni modificar el sistema de justicia para adolescentes, sino reconocer que la educación constituye una herramienta indispensable para consolidar los procesos de reintegración social y disminuir los factores que favorecen la reincidencia.

ANÁLISIS DE LA REFORMA

La adición se incorpora al artículo 91 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo por ser el precepto que concentra las atribuciones de las autoridades educativas para promover la cultura de paz, prevenir la violencia escolar y desarrollar estrategias de inclusión, atención psicosocial y fortalecimiento de la convivencia comunitaria. En consecuencia, la nueva fracción guarda plena congruencia con el objeto, contenido y estructura del artículo, al ampliar las acciones preventivas y de acompañamiento que corresponde implementar a la autoridad educativa sin alterar el sentido del capítulo en que se inserta.

Desde la perspectiva competencial, la reforma no invade ni modifica el régimen previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, porque el contenido de esta reforma, se limita exclusivamente al ámbito educativo, estableciendo obligaciones para las autoridades estatales competentes respecto del ejercicio del derecho a la educación una vez que las personas adolescentes se reincorporen al sistema escolar. Se trata, por tanto, de una medida de política educativa orientada a garantizar la continuidad educativa, la permanencia escolar y la inclusión, materias que corresponden al Estado legislar en ejercicio de sus facultades concurrentes en materia de educación.

En ese sentido, la propuesta no modifica el sistema de justicia para adolescentes, sino que fortalece una política pública educativa vinculada a una obligación expresa para generar condiciones institucionales que favorezcan la continuidad de los estudios y reduzcan los factores de exclusión educativa, contribuyendo con ello a la construcción de procesos de reintegración social más sólidos y sostenibles.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La propuesta normativa constituye una adecuación al marco jurídico vigente orientada a fortalecer las atribuciones de las autoridades educativas en materia de permanencia escolar, inclusión y acompañamiento de adolescentes que se reincorporen al sistema educativo después del cumplimiento de medidas previstas en la legislación especializada. En ese sentido, su contenido es de naturaleza eminentemente regulatoria, al incorporar un deber específico dentro de las funciones que actualmente desarrolla la autoridad educativa, sin crear nuevas competencias materiales ni modificar la estructura orgánica de la administración pública estatal.

Las disposiciones propuestas no contemplan la creación de dependencias, órganos administrativos, unidades especializadas, fideicomisos, programas presupuestarios, plazas o mecanismos institucionales cuya operación implique erogaciones extraordinarias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Desde la perspectiva de la disciplina financiera y la sostenibilidad del gasto público, la reforma no compromete recursos adicionales ni modifica la programación del gasto aprobado, pues únicamente precisa el alcance de una obligación institucional dentro del ámbito competencial de la autoridad educativa.

En consecuencia, su implementación podrá realizarse conforme a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores del gasto y bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas previstos en la normativa aplicable.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INICIATIVA.

Convención sobre los Derechos del Niño⁴

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 29

1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*
 - a) *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

⁴Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores⁵

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana)⁶

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad.

⁶ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>

La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁷

Artículo 4o.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

...

Dando seguimiento a lo planteado en el presente instrumento legislativo, se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía:

⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



PODER LEGISLATIVO



Ley de Educación del Estado Hidalgo.	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA	CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA
Artículo 91. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.	Artículo 91. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.
Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:	Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:
I. ... a la VIII. ...	I. ... a la VIII. ...
IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y	IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y
Sin correlativo	X. Promover acciones de reincorporación, permanencia y acompañamiento educativo para las y los educandos que se reintegren al Sistema Educativo Estatal después de haber estado sujetos a medidas previstas en la legislación aplicable en materia de justicia para adolescentes, garantizando la continuidad de sus estudios, la igualdad de oportunidades y la prevención de cualquier forma de discriminación o estigmatización; y



PODER LEGISLATIVO



	XI. Las demás que contemplen otras disposiciones aplicables en la materia, tanto nacionales como internacionales en pro de la seguridad de los educandos.
--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado, presentamos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X
RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA
SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY
DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE
HIDALGO



PODER LEGISLATIVO



ÚNICO- Se **ADICIONA** la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 91 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 91.-

...

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;

X. Promover acciones de reincorporación, permanencia y acompañamiento educativo para las y los educandos que se reintegren al Sistema Educativo Estatal después de haber estado sujetos a medidas previstas en la legislación aplicable en materia de justicia para adolescentes, garantizando la continuidad de sus estudios, la igualdad de oportunidades y la prevención de cualquier forma de discriminación o estigmatización; y

XI. Las demás que contemplen otras disposiciones aplicables en la materia, tanto nacionales como internacionales en pro de la seguridad de los educandos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



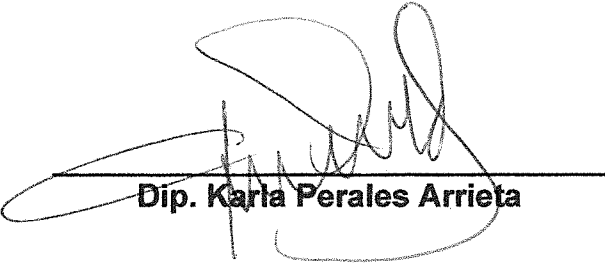
PODER LEGISLATIVO



SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción X del artículo 91 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 08 días del mes de julio del 2026

ATENTAMENTE



Dip. Karla Perales Arrieta

**ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE EN
SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO**



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- ♦ Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1096**

[illegible]

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México